En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., A. C/ D.; M. A. S/ Liq. del Reg. Patrimonial del Matrimonio" (Expte. N° 185 - Año 2024)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 1347 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

El Juzgado de primera instancia de Familia N°1 de esta ciudad dictó sentencia en fecha 29 de abril de 2024 registrada bajo el N° 72/24, la cual fuera apelada por la parte demandada el 15 de mayo de 2024, concediéndose el recurso en fecha 15 de mayo de 2024.

El día 08 de julio de 2024 la apelante expresa agravios, los que fueran contestados en fecha 08 de agosto de 2024 por parte de la contraria.

2).- La sentencia apelada:

La sentencia recurrida falló *"HACIENDO LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. A. E. A., estableciendo que el haber de la comunidad derivada del matrimonio con el Sr. M. A. D., está compuesto por la vivienda ubicada en calle C. nro. X. del Barrio G. F. de esta ciudad, la Casa X. del Barrio C. de esta ciudad, y la Camioneta Ford Ranger Dominio X.*

2.- NO HACIENDO LUGAR a la pretensión del demandado, Sr. M. A. D., de incluir en el haber ganancial la Casa X. del Barrio X. Viviendas de esta ciudad, y el vehículo Peugeot 308 Dominio X., por los fundamentos esgrimidos en el considerando 4to. del presente. 3.- RECONOCIENDO a la Sra. A. E. A., el DERECHO DE RECOMPENSA, a cargo de la comunidad ganancial, respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sumas abonadas de su peculio para el pago del Plan de Facilidades J161232 de la AFIP, de los honorarios del C.P. J. E. M., y de los servicios públicos de la casa 21 del Barrio C. X. de esta ciudad instrumentado por recibo X., conforme los argumentos desarrollados en el considerando 5to.. Firme la presente, deberá la nombrada actualizar tales acreencias aplicando la tasa activa del Banco del Chubut, desde la fecha en que se realizaron tales pagos.

4.- DECLARANDO como pasivo de la comunidad ganancial, las deudas municipales que surgen del informe ID657686, correspondientes a la Casa ubicada en calle C. n° X. de esta ciudad, a la Casa x. del Barrio C. de esta ciudad, al Rodado Dominio X., e Ingresos brutos de los Sres. A./D. A los efectos de su actualización, oportunamente líbrese oficio a la Municipalidad local a fin de que informe a cuánto asciende la deuda de los mencionados bienes, a la fecha del presente, encomendado su confección y diligenciamiento a las partes, indistintamente. 5.- RECONOCIENDO a la Sra. A. E. D., por el uso exclusivo y excluyente que hiciera el demandado de la vivienda ganancial ubicada sobre calle C. n° X. de esta ciudad, un canon locativo mensual de $62.500, debido desde la fecha de interposición de la demanda (23.11.2021). Dicho canon se actualizará hasta el dictado de la presente en el 6% anual, a cuyo efecto deberá oportunamente la actora practicar su correspondiente liquidación. Asimismo, desde la fecha de la presente sentencia y para el futuro se actualizará en el 30% en forma semestral. 6.- Teniendo presente la tasación efectuada por la inmobiliaria L. en ID769830 respecto de la casa ubicada sobre calle C. n° X. de esta ciudad, y de la casa X. del Barrio C. X. de esta ciudad. En cuanto al rodado Dominio X., se requiere a los Sres. A./D. que propongan sus

tasaciones, haciéndosele saber que de no haber acuerdo al respecto, se designará perito tasador a cargo de los nombrados a los fines dispuestos por la Sección 4ta. "Subasta de Inmuebles" del Capítulo III del Título II del Libro III de la Parte Especial del C.P.C.C.Ch. 7.- Obtenida la valuación del activo, deberán deducirse las deudas de la comunidad y la recompensa reconocida a la actora, ello a valores actualizados, y el saldo restante se dividirá por partes iguales. 8.- Costas a cargo de la parte actora en un 35 % y de la parte demandada en un 65 %, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que haya base económica firme para ello...".

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1) Recompensa a favor de la actora y a cargo de la comunidad ganancial.

Le causa agravio que la a quo haya fijado una recompensa a favor de la actora por una deuda de un plan de facilidades de pago con AFIP y los honorarios del contador de la actora, dado que no se ha probado en autos que dicho plan pertenezca a una deuda de la comunidad.

Explica que, si bien en fecha 27 de julio de 2022 AFIP contesta el oficio librado por la actora respecto del plan de facilidades de pago identificado como Nro J161232, en ningún lugar de dicha contestación, como tampoco en la propia documental que adjunta la actora con su libelo de inicio se prueba, se dice, se aclara o se manifiesta que dicha deuda corresponde a "M. S. I., C. y M.".

Resalta que la deuda y el plan es para el CUIT de la actora y no el de la empresa por la que supuestamente se abonó dicha deuda.

3.2) Deudas comunes de la sociedad conyugal.

Considera que es errónea la interpretación de la a quo respecto a

que la deuda por ingresos brutos de las partes deban de considerarse como deudas comunes de los gananciales.

Refiere que si bien el informe de la Municipalidad local que obra en autos a fs 87/94 expresa que existe deuda por tales conceptos a nombre de las partes, en ningún momento se menciona el origen de dicha deuda y que corresponda a la actividad de la empresa que fuere ganancial.

Por otro lado, señala que la jueza a quo pretende que se abonen deudas municipales que están evidentemente prescriptas, dado que no solamente, ya ha transcurrido el tiempo legal para su reclamo por parte del municipio, sino que, además, no existen actos suspensivos o interruptivos de dicha prescripción por parte de la municipalidad local, caso contrario lo hubieran informado en el oficio que luce en autos.

Entiende que el anterior análisis también vale para las deudas que la Sra. Jueza de primera instancia pretende hacer valer a favor de la actora por deudas de impuestos municipales de los inmuebles declarados gananciales. Las mismas también por ciertos periodos fiscales están prescriptas, y por lo tanto no pueden hacerse jugar en estos actuados como deudas en favor de la sociedad conyugal, cuando no deben de abonarse por la razón antes apuntada.

3.3) Canon locativo a favor de la actora.

El demandado no desarrolla el presente agravio, solo se limita a mencionarlo al momento de enumerar los mismos.

3.4) Condena en costas.

Considera que es erróneo aplicar dichos porcentajes de costas dado que en el caso de autos no debe aplicarse una cuestión netamente aritmética a los efectos de imponer los porcentajes, si no que en el caso ambas

partes han sostenido pretensiones jurídicas que no han sido satisfechas en autos.

Afirma que por esas pretensiones insatisfechas debió la jueza a quo,condenar a ambos en un 50% dado que si V.E estudia el planteo de cada uno notará, que en los hechos, la falta de prueba de las pretensiones de ambos ha sido mayor en la actora que en el suscripto. Y que por ende no se ajusta a derecho la condena a esta parte en un 65%, es por ello que debe de revocarse dicha condena en costas.

4).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1) Recompensa a favor de la actora y a cargo de la comunidad ganancial.

Se queja el apelante respecto la recompensa que la a quo dispuso a favor de la actora por el pago del Plan de Facilidades de J161232 con la AFIP.

El agravio, adelanto, será rechazado.

Es que, como surge del texto de la expresión de agravios incorporada en autos, el apelante se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto en autos.

De las constancias de autos surge que no se encuentra controvertido el carácter ganancial de la firma M. S. De las pruebas aportadas, con más la declaración testimonial del Cdr. M. se desprende que el pago realizado por la actora a la AFIP condice con las deudas de dicha firma.

Además de ello, la jurisprudencia ha dicho: *"Los créditos entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal surgidos con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la vigencia de la comunidad se*

denominan recompensas y tiende a que el haber propio de cada uno de los esposos se incremente a expensas del común o en detrimento de él…" (Cámara Nacional Civil, SAIJ: SUC0408078, 13/08/2010).

Para determinar si una deuda es común o personal hay que recurrir a los arts. 489 y 490 del CCyC. El primero alude a las tradicionales cargas de la comunidad y el segundo a las obligaciones personales (conf. Arianna, Carlos A.- Bertini, Adriana S., "Disolución del régimen patrimonial del matrimonio..., cit.; Azpiri, Jorge O., Derecho de familia, Hammurabi, Buenos Aires, 2da. ed., 2016, p. 177; Sambrizzi, Eduardo A., El régimen patrimonial..., cit., p. 573; Solari, Néstor E., Derecho de las familias, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 159; etc.).

Entre las llamadas cargas de la comunidad, el art. 489 del CCyC enuncia las siguientes: a) las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente; b) el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar; c) las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación; d) los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

Por su parte, el art. 490 enumera las denominadas obligaciones personales de los cónyuges, cuales son: a) las contraídas antes del comienzo de la comunidad; b) las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges; c) las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios; d) las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial; e) las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

Sin ánimo de extenderme sobre aspectos ajenos a la presente

resolución, cabe aclarar que la comunidad carece de personalidad, por ende, no tiene posibilidad de ser deudora, de modo que no existen deudas comunes propiamente dichas. Las deudas son siempre de los cónyuges. La expresión deuda común está solamente destinada a explicar el régimen especial de ciertas deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en interés de la comunidad (conf. Hernández, Lidia, "Las deudas de los cónyuges en el Código Civil y Comercial", LL, 18/05/2015, p. 1).

En este sentido, la jurisprudencia resolvió que la disposición legal debe ser interpretada en forma amplia, considerando que *"pone a cargo de la sociedad conyugal las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los esposos, sin distinguir si han sido o no adquiridas en interés de la familia..."* (CNCiv., sala F, ED, 114-361)

Por todo lo hasta aquí expuesto es que el presente agravio no logra desvirtuar los fundamentos de la Sra. Magistrada de grado. De allí que, el mismo será rechazado.

4.2) Deudas comunes de la sociedad conyugal.

Plantea el recurrente que es errónea la interpretación de la a quo respecto a que las deudas por ingresos brutos de las partes deban considerarse como deudas comunes de los gananciales.

Respecto a este punto, en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto y resuelto en el punto anterior.

Por otro lado, se queja respecto que la jueza de grado pretende que se abonen deudas municipales que están evidentemente prescriptas.

La Sra. Magistrada de la instancia anterior en esta instancia debe determinar los activos y pasivos de la sociedad conyugal.

De otro lado, necesario es recordar que la prescripción, en todo caso, de existir no puede ser declarada de oficio por el juez.

Señala el Artículo 2552 del CCyC que: "*El juez no puede declarar de oficio la*

prescripción.".

Se ha sostenido que: "*El art. 2552 CCyC mantiene el principio que ya se encontraba establecido en el art. 3964 CC, por lo que la cuestión de la prescripción debe ser introducida en el proceso judicial por el interesado en su declaración y, en defecto de ello, no puede ser declarada de oficio por el juez, aunque sea evidente.*"- HERRERA-CARAMELO-PICASSO, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Libros Quinto y Sexto, pág.288, SAIJ, 2022-.

Queda claro que, en todo si se entiende que las deudas se encontraran prescriptas deberán las partes realizar los procedimientos necesarios para que así sean decretadas, no siendo la a quo a quien le corresponda determinarlo o expedirse al respecto.

De lo expuesto es que el agravio será rechazado.

4.3) Canon locativo a favor de la actora.

El demandado no desarrolló el presente agravio, solo se limitó a mencionarlo al momento de enumerar los mismos, motivo por el cual será rechazado por resultar insuficiente.

4.4) Condena en costas.

Se queja el demandado respecto a la imposición de costas dispuesta por la Sra. Jueza de grado.

Sabido es que en nuestro sistema procesal la imposición de las costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (cfr.: CHIOVENDA Guseppe -Principios de derecho procesal civil. Tomo IIMadrid, año 1925, pág. 404; en el mismo sentido: ALSINA Hugo -Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II- Edit. EDIAR, Bs. As., año 1942,

pág. 472; PALACIO Lino E. – ALVARADO VELLOSO Adolfo –Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 3- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 1997, pág. 85).

Justamente en ese esquema, la eximición de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues (como regla) no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos, y lo atinente a la carga de las expensas no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, pues su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar, como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes, tal como lo ha puesto de relieve empinada doctrina (cfr.: HIGHTON Elena I. – AREÁN Beatriz -Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 2- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 2004, pág. 54) pero pueden distribuirse conforme los vencimientos operados, prudencialmente morigeradas conforme las circunstancias particulares de la causa que deben ser interpretadas restrictivamente.

Partiendo de ello, en este proceso han existido vencimientos mutuos o recíprocos, quedando la situación descripta inmersa en el presupuesto normativo de la norma del art. 71 CPCC., que reza: *"las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos".*

De allí que cuando la manda legal alude a pronunciase "prudencialmente en relación con el éxito obtenido" se requiere efectuar una evaluación del resultado del pleito que no se agota en una ecuación aritmética. En esto adhiero a la doctrina judicial del Tribunal de Casación local (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 108/00). A modo de ejemplo: resulta legítimo priorizar como elemento primordial del "vencimiento", el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho

invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el consecuente desgaste jurisdiccional; o en función de otros criterios razonables, cargar a uno u otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado.

En palabras del cimero Tribunal: *"… Ello permite que la prudencia del Tribunal – expresamente aludida en la norma- altere el resultado numérico de comparar el monto demandado con la condena…"* (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba. Sent. 134, 4/9/2013, in re: "Ponce de León, Ernesto Daniel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación Y Crédito Limitada – P.V.E. – Otros Títulos – Cuerpo de Copias a los fines de tramitar la Apelación – Recurso de Casación").

Partiendo de ello, y ponderando las constancias de autos es que considero que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la a quo, por lo que el agravio será desechado.

5) Conclusión:

Que, como derivación de lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios.

6) Costas en la alzada.

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó

por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, me lleva a disponer que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7) La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada:

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Regúlense los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada G. F. M. M. en el 30%, y al letrado de la demandada, Abogado J. P. E. en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Recompensa a favor de la actora. Siendo ganancial la empresa M. S. y surgiendo de autos que el pago efectuado a la AFIP es acorde a las deudas existentes de dicha empresa la decisión tomada resulta ajustada a la normativa que rige la materia.

Bajo esta arista, nada hace presumir lo contrario a lo resuelto por la *a quo*, lo que se encuentra acorde a derecho (art. 489 y 490 del CCCN), siendo las aseveraciones de la quejosa meras discrepancias carentes de fundamento normativo por lo que el agravio será desestimado.

3.2.- Deudas comunes de la sociedad. Lo referido precedentemente surge de respuesta al embate referido a las deudas comunes de la sociedad. En cuanto a la prescripción de deudas, se trata de una cuestión ajena al marco de discusión de la presente causa.

3.3.- Canon locativo a favor de la actora. No existiendo una argumentación normativa concreta, la queja en este sentido queda carente de contenido, convirtiéndose en una mera crítica dogmatica.

3.4.- Condena en costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ahora bien existiendo vencimientos mutuos, como en la presente causa, resulta aconsejable establecer la máxima prevista por el art. 71 del CPCC de distribuirlas en orden al éxito obtenido, tal como lo hiciera la Sra. Jueza de grado, por lo que el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. Como explique con anterioridad, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Bajo este criterio, y

teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidosa (Conf.art. 69 del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega preopinante. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 72/24, en todo cuanto fuera materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS** de segunda instancia a la demandada perdidosa –art.69 CPCC-.

3) **REGULAR** en esta instancia, los honorarios de la letrada de la

parte actora Abogada G. F. M. M. en el 30%, y al letrado de la demandada, Abogado J. P. E. en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4) NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 72/24, en todo cuanto fuera materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS** de segunda instancia a la demandada perdidosa –art.69 CPCC-.

3) **REGULAR** en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada G. F. M. M. en el 30%, y al letrado de la demandada, Abogado J. P. E. en el 27%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4) **NOTIFIQUESE**, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDF